

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce; diecinueve de febrero; dieciséis de diciembre de dos mil quince; cuatro de mayo, veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; quince de marzo y ocho de septiembre de dos mil diecisiete.
2. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, el cual concluyó el tres de septiembre de dos mil veintiuno.
3. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, en sesión de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral, se analizó el Proyecto de Acuerdo por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.
4. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

¹ En lo subsecuente Consejo General del Instituto Electoral.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;³ 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;⁴ 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁶ señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

² En lo posterior Constitución Federal.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁶ En adelante Ley Orgánica.

⁷ En lo subsecuente Instituto.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, numeral 1, fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, el Consejo General del Instituto Electoral tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto y las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, la Ley Orgánica y demás legislación aplicable.

Sexto.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará los derechos y prerrogativas que les corresponden, entre otros aspectos.

Séptimo.- Que en términos de lo establecido, en los artículos 3, numeral 1 de la Ley General de Partidos, 43 de la Constitución Local, 5, numeral 1, fracción III, inciso cc) y 36, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género y contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso de sus candidaturas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción, Estatutos, principios e ideas, postulados por aquéllos. Así como que la ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

Octavo.- Que el artículo 36, numeral 5 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución Federal.

Noveno.- Que el artículo 77, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, señala como prerrogativas de los partidos políticos, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo.- Que los artículos 56, numeral 1 de la Ley General de Partidos y 87, numeral 1 de la Ley Electoral, señalan que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: **a)** Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos; **b)** Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y **c)** Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Décimo primero.- Que los artículos 56, numeral 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos y 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional, establecen que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate y para el caso de las aportaciones de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el derecho a la participación política no se agota

con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos así como que una de estas maneras es **mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos.**

En este sentido, determinó que si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal respecto de **las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos** limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en la Jurisprudencia 6/2017, de rubro y texto: **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.”**⁸, así como en la sentencia del expediente SUP-RAP-20/2017 en la que determinó declarar la inaplicación del artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

Décimo segundo.- Que el artículo 89, numeral 3, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral, establece que el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

⁸ Consultable en www.te.gob.mx **“APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.”**

- Para las aportaciones de militantes, será el dos por ciento de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año en que se trate.
- Para las aportaciones de simpatizantes, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.
- Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Por lo anterior, los límites de aportaciones son los que se detallan a continuación:

1. Aportaciones de militantes:

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes⁹	Límite anual de aportaciones de militantes
\$ 73'504,858.71	\$ 73'504,858.71*2%
	\$1'470,097.17

2.- Aportaciones de simpatizantes:

Tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2020-2021¹⁰	Límite anual de aportaciones de simpatizantes (\$34'729,800*10%)
\$ 34'729,800.00	\$3'472,980.00

⁹ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-133/VIII/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el treinta de septiembre de 2021.

¹⁰ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-058/VII/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2020.

3. Límite individual de aportaciones de simpatizantes:

Topo de gasto de campaña para la elección de Gobernador 2020-2021 ¹¹	Límite anual individual \$34,729,800*0.5%
\$ 34´729,800.00	\$ 173,649.00

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Bases I y III, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numeral 1, 56, numerales 1 y 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos; 38, fracción I de la Constitución Local; 123, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 36, numeral 5, 77, numeral 1, fracción II, 87, numeral 1, 89, numeral 3, fracciones I, II y IV, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral, y 4, 5, 10, 22, 27 fracciones II, XXXVIII y LXXXIX de la Ley Orgánica, este órgano superior tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintidós por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$1´470,097.17 (Un millón cuatrocientos setenta mil noventa y siete pesos 17/100 M.N.).**

SEGUNDO. El monto máximo que cada partido político podrá recibir en el año dos mil veintidós por aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$3´472,980.00 (Tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.),** respectivamente.

TERCERO. El límite individual anual de aportaciones de simpatizantes que podrán recibir los partidos políticos para el año dos mil veintidós será de **\$173,649.00 Ciento setenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

¹¹ De conformidad al Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral el 30 de noviembre de 2020.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo